

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 630014003006-2019-00569-00

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandada Myriam Roncancio López, en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado fijó fecha para audiencia y decretó pruebas.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que, *“(i) En el precitado auto que hoy pretende reponerse, no fueron decretadas pruebas en favor de mi prohijada MYRIAM RONCANCIO LOPEZ, lo anterior, en virtud a que el despacho de forma primigenia ha determinado que la contestación de la demanda presentada, se realizó de forma extemporánea. (ii): Ahora bien, esta apoderada difiere del término contabilizado por el despacho, ello, en virtud a que la notificación realizada por mi prohijada, tal como consta en el expediente, es una notificación por conducta concluyente, y en ese sentido, es necesario que, desde el momento de la solicitud del link, se contarán los 03 días de los que habla el artículo 91 del Código General del Proceso. (iii) Por otro lado, y si no fuere aceptado por el juzgado los términos dados por el artículo 91 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación por conducta concluyente, también deberá tenerse en cuenta por el despacho, lo determinado el decreto 806 del año 2020 (Vigente para la fecha), en el cual, se indica que posteriormente a la notificación, se tendrán 02 días, y posterior a estos días es que iniciaría la contabilización del término”.*

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo señalado por el inciso segundo del Art. 301 del C.G. del Proceso:

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...). (Raya del despacho)

Ahora bien, obsérvese lo preceptuado en el Art. 91 del C.G. del Proceso,

*(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta **por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Rayas del Despacho)*

Descendiente al caso en estudio ha de observarse que la demandada Myriam Roncancio López, el 05 de noviembre de 2020 otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara en el presente asunto (ver Archivo 22 del expediente digital), por lo que, el despacho la tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 07 de diciembre de 2020; ahora bien, ha de señalarse que de conformidad con la norma en comento, para la notificación por conducta concluyente, cuando se constituye apoderado judicial, la parte se tendrá notificada desde la notificación por estado de tal providencia, y no desde la presentación del escrito como erróneamente se indicó en auto del 07 de diciembre de 2020, por lo que este despacho una vez advertido este vicio en la actuación procesal, procede a corregir el mismo.

En ese orden de ideas, es necesario entonces puntualizar que la demandada Myriam Roncancio López, se tuvo notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estado del auto del 07 de diciembre de 2020, esto es el 09

de diciembre de 2020; por lo tanto, y en aplicación a los postulados legales del Art. 91 del C.G.P. el termino de retiro de la demanda y sus anexos en el presente asunto, venció el 14 de diciembre de 2020, que corresponde a los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación por estado, del auto que la tuvo notificada por conducta concluyente.

Adicional a ello, el despacho con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, ordenó remitir el link del expediente a su Apoderada Judicial, indicándole que a partir de la remisión del mismo empezaría a contar el término para contestar la demanda (ver archivo 25), pues el término para retiro de copias ya se encontraba vencido tal como se indicó anteriormente

Que el link del expediente solo le fue remitido hasta el 15 de febrero de 2021, tal como se observa en el archivo 31 del expediente digital, por lo tanto, el término para contestar la demanda de tres días conforme al artículo 402 del CGP, venció el **18 de febrero de 2021**, es decir que la contestación de la demanda y solicitud de pruebas presentada por parte de la demandada Myriam Roncancio López, de fecha 22 de febrero de 2021, fue presentada de manera extemporánea al no presentarse dentro del término previsto en la ley para contestar la demanda (ver Archivo 33 del expediente digital), por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión aquí recurrida.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaria dese cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

(Estado 091 del 20 de junio de 2023)

LMGR
(ARCHIVO 08)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb635966c0cd5ac4e5932ea731c01ddeb71f48558eeb17fe40dafa5c7ae907**

Documento generado en 16/06/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>